

5 de diciembre de 2016
SC-1280-2016

**Señor
Eduardo Díaz Alemán, Jefe
Departamento de Organizaciones Sociales
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

Estimado señor:

Por este medio, de forma respetuosa esta Área de Supervisión Cooperativa se refiere a su Oficio DOS 698 C.7 1485-CO fechado 10 de octubre del 2016, por medio del cual se dio respuesta a nuestro Oficio SC-1083-216 del 20 de setiembre del 2016, referente al tema de inscripción de una disolución voluntaria de una cooperativa, en el Departamento que su persona actualmente preside, y que tiene la calidad de Registro Público de Asociaciones Cooperativas.

1) ANTEDECENTE

Por medio del Oficio SC-1083-2016 del 20 de setiembre del 2016, el Área de Supervisión Cooperativa manifestó:

"[...]Según lo indicado por la señora Magaly Rodríguez, la Asesora Registral licenciada Yesenia Chacón Solís del Departamento de Organizaciones Sociales, le comentó que con respecto a la inscripción del acta de disolución voluntaria acordada por COOPEMUTEX R.L. el pasado 22 de enero del 2016, debe realizarse los trámites ante el INFOCOOP.

Al respecto es necesario que se nos aclare este tema, debido a que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, el registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas está a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Registro Público de Asociaciones Cooperativas formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Se tiene establecido que el Departamento de Organizaciones Sociales que constituye el Registro Público de Cooperativas debe estudiar la documentación, y con base en ella elaborar el respectivo edicto de disolución voluntaria, que posteriormente debe ser publicado en el Diario Oficial la Gaceta.



Además, es necesario mencionar el artículo 8 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, que dice lo siguiente:

“Para los efectos de la Ley de Marcas No. 559 del 24 de junio de 1946 y sus reformas, el nombre de las cooperativas será registrado de oficio y libre de todo derecho, por la Oficina de Marcas de Fábrica y Comercio al aparecer en "La Gaceta" el aviso de la resolución del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, por el cual autoriza el funcionamiento de la cooperativa.

La publicación en "La Gaceta" de la sentencia de disolución de una cooperativa, o el acuerdo de disolución aprobado por la asamblea general, cancela automáticamente la inscripción en el registro y la Oficina de Marcas pondrá la razón al margen del asiento correspondiente... (El destacado no corresponde al original).

Por otro lado, el “Reglamento para la implementación de las autorizaciones establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas y normativa regulatoria de las comisiones liquidadoras”, aprobado por la Junta Directiva del INFOCOOP N° 4035 del 4 de setiembre el 2015 y publicado en La Gaceta No. 195 del 7 de octubre del 2015, en el capítulo II “Normativa Regulatoria de las Comisiones Liquidadoras de Cooperativas constitución y conformación de las Comisiones Liquidadoras” en el artículo 2 menciona:

*“...Una vez tomado el acuerdo de disolución voluntaria de una cooperativa por la asamblea general, o bien decretada dicha disolución por la autoridad judicial competente, **y una vez inscrita dicha disolución en el Registro Público de Cooperativas del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, la cooperativa entrará en la etapa de liquidación a través de la comisión liquidadora nombrada al efecto.”* (Lo resaltado no es del original).

En razón de lo anterior, es importante conocer el criterio de su despacho, con la finalidad de darle una respuesta a la Señora Magaly Rodríguez de COOPEMUTEX R.L., sobre la inscripción y registro del acuerdo de asamblea de disolución voluntaria de dicha cooperativa...”

Como respuesta, nos fue remitido de su parte el DOS 698 C.7 1485-CO fechado 10 de octubre del 2016, que señala entre otras cosas lo siguiente:

“...Se recibió de su parte el Oficio SC-1083-2016, mediante el cual solicita se le aclare sobre el trámite que realiza este departamento, respecto al proceso de las cooperativas, al respecto se le indica lo siguiente:



La ley de Asociaciones Cooperativas, en su artículo 29, asigna al Departamento de Organizaciones Sociales: el registro, inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas”.

El procedimiento de disolución de la organización cooperativa está regulado en el capítulo VIII de la Ley de asociaciones cooperativas.

El artículo 402, inciso c) del código y el artículo 109, inciso 3 de la ley orgánica del poder judicial, establecen que los juzgados de trabajo conocerán de los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales, sin hacer distinción de que se trate o no de disolución voluntaria o disolución forzosa.

El artículo 93 de la Ley de asociaciones Cooperativas, establece que una vez que se concluye el proceso de liquidación, el INFOCOOP cancelará la inscripción y procederá a publicar en el diario Oficial, la orden de cancelación.

El Departamento, está impedido para ejercer acciones administrativas más allá de lo que el bloque de legalidad le permite, por cuanto el artículo 11 de la Ley General de administración pública establece que la administración pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y solo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento., según la escala jerárquica de sus fuentes, por lo que solo puede hacer lo que la ley le permite y en ausencia de legislación expresa, a la administración pública no puede actuar sin sustento legal que lo justifique, debido a que etapa sometida al principio de legalidad plasmado en los artículos 11 constitucional, 9, 10, 11, 12, 13 de la ley general de la administración pública.

Dado lo anterior, es evidente que el procedimiento de disolución de las asociaciones cooperativas no es competencia del departamento de organizaciones sociales del Ministerio de trabajo y seguridad social, por lo cual para que sea registrada la disolución de una cooperativa, necesariamente se requiere de una orden judicial que así lo indique, para proceder con la cancelación del respectivo asunto...”



2) ANÁLISIS LEGAL

Primeramente debe recordarse la competencia de que goza el INFOCOOP, otorgada por la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC), en su artículo 157 inciso n), que dispone entre las atribuciones del Instituto la siguiente:

n) servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas.

La Procuraduría General de la República, sobre este particular, y en su condición de ente asesor del Estado en materia jurídica, cuyos dictámenes tienen carácter vinculante, manifestó lo siguiente por medio del Dictamen N° C-095-89 de 2 de junio de 1989, que concluyó:

f) *“La Ley de Asociaciones Cooperativas, reformada por Ley N° 5513 de 19 de abril 1974 y especialmente por ley N° 6756 de 5 de mayo de 1982 establece una competencia exclusiva en materia cooperativa en favor del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.*”

g) Esa competencia concierne no sólo una regulación y asistencia de esas organizaciones, sino también el control de su actividad. Un control que no solo es jurídico sino financiero (artículo 97, 98, 156, 75, 76 y 77 de la citada Ley de Asociaciones Cooperativas).”

Además, otro Dictamen de la Procuraduría, fechado 31 de enero de 1977, dirigido a don Bolívar Cruz Brenes, Director Ejecutivo de INFOCOOP en ese momento, y suscrito por la Licenciada Mercedes Solórzano Sáenz, Procuradora Auxiliar, señaló:

“Los incisos n) y ñ) de artículo de la Ley de Creación del INFOCOOP literalmente dicen:

n) servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas.

Ñ) evacuar las consultas ordenadas por la constitución política sobre proyectos de ley que guarden relación con las cooperativas.

Conforme a las disposiciones transcritas es el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, quien por disposición especial está autorizado para asesorar jurídicamente a las cooperativas. Estas disposiciones por su especialidad privan sobre cualquiera otras de carácter general que pueden existir en nuestro derecho positivo.”

Una vez dicho lo anterior, con base en la competencia descrita y de forma muy respetuosa, debemos manifestarle que desde el punto de vista legal no se comparte el fundamento expresado en su Oficio DOS 698 C.7 1485-CO, al manifestar su persona que dado que en la Ley Orgánica



del Poder Judicial y en el Código de Trabajo no se hace distinción entre disolución forzosa y disolución voluntaria “*deberá existir una sentencia u “orden judicial” que ordene expresamente la disolución para cancelar el respectivo asiento*”. Los motivos para discrepar de lo anterior son los siguientes:

El fundamento legal empleado, tal como se aprecia se trata de normativa de carácter general para las cooperativas, las cuales como usted sabe, cuentan para su regulación, con una normativa específica, que procede aplicar de forma prioritaria a la normativa general, según dictan los principios de interpretación legal y en especial el principio de especialidad normativa o principio de especialidad de las normas.

Tal como le fue indicado en nuestro Oficio SC-1083-2016 del 20 de setiembre del 2016, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) reconoce y regula expresamente la posibilidad de que una cooperativa se disuelva voluntariamente. Los artículos 8 y 85 de la Ley de Asociaciones Cooperativa vigente disponen:

“ARTÍCULO 8°.- Para los efectos de la Ley de Marcas N° 559 del 24 de junio de 1946 y sus reformas, el nombre de las cooperativas será registrado de oficio y libre de todo derecho, por la Oficina de Marcas de Fábrica y Comercio al aparecer en “La Gaceta” el aviso de la resolución del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, por el cual autoriza el funcionamiento de la cooperativa.

La publicación en “La Gaceta” de la sentencia de disolución de una cooperativa, o el acuerdo de disolución aprobado por la asamblea general, cancela automáticamente la inscripción en el registro y la Oficina de Marcas pondrá la razón al margen del asiento correspondiente.

Las federaciones y uniones de cooperativas de todo tipo, que exporten productos nacionales de sus afiliados, podrán inscribir en ese registro, bajo su propio nombre, marcas de fábrica o de comercio con indicación de origen y procedencia, pudiendo registrar el origen o procedencia del producto de la respectiva cooperativa afiliada.”

“ARTÍCULO 85.- Las cooperativas podrán acordar su disolución por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros;
- b) Por haber llenado su objetivo o por haber cumplido sus finalidades;
- y c) Por fusión e incorporación a otra asociación cooperativa.



Las cooperativas de autogestión para acordar su disolución deberán notificar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión la que realizará los estudios necesarios para cumplir con lo que establece el artículo 88.”

“ARTÍCULO 89.- Acordada u ordenada la disolución de una asociación cooperativa, ésta entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica para esos efectos.

La liquidación estará a cargo de una comisión liquidadora, integrada por tres miembros, dos de ellos nombrados por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en representación del mismo y de los acreedores, y el tercero por el consejo de administración de la cooperativa en liquidación, y a defecto de éste por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, a condición de que en ambos casos el miembro nombrado sea un asociado de la cooperativa, en liquidación. El presidente de esta comisión será designado por los miembros de la misma, en su sesión.”

Como se aprecia, la normativa de la LAC es clara al establecer la facultad para que una cooperativa se disuelva de forma voluntaria, además dispone expresamente en su artículo 8 que **“el acuerdo de disolución aprobado por la asamblea general, cancela automáticamente la inscripción en el registro”**, con lo cual queda claro que dicho acuerdo de asamblea que ordena la disolución, cuenta con la misma validez para estos efectos que una sentencia judicial.

Tal como fue señalado en el Oficio SC-1083-2016, en el *“Reglamento para la implementación de las autorizaciones establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas y normativa regulatoria de las comisiones liquidadoras”*, aprobado por la Junta Directiva del INFOCOOP N° 4035 del 4 de setiembre el 2015 y publicado en La Gaceta No. 195 del 7 de octubre del 2015, en el capítulo II *“Normativa Regulatoria de las Comisiones Liquidadoras de Cooperativas constitución y conformación de las Comisiones Liquidadoras”* en el artículo 2 menciona:

“...Una vez tomado el acuerdo de disolución voluntaria de una cooperativa por la asamblea general, o bien decretada dicha disolución por la autoridad judicial competente, y una vez inscrita dicha disolución en el Registro Público de Cooperativas del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cooperativa entrará en la etapa de liquidación a través de la comisión liquidadora nombrada al efecto.”
(Lo resaltado no es del original).

Además de lo ya comentado, procede recordar que las cooperativas son entes pertenecientes a la esfera del derecho privado, en donde pueden realizar todo aquello que no está expresamente prohibido. En el caso de la disolución voluntaria no solamente no está prohibida



legalmente tal práctica, sino más bien está facultada y autorizada en la normativa legal específica que rige a las cooperativas, razón por la cual esta genera efectos jurídicos, los cuales no se pueden desconocer.

Desde el punto de vista doctrinario, el tema de la disolución voluntaria de cooperativas está aceptado de forma prácticamente unánime, tal como puede indagarse por ejemplo en el Tratado de Derecho Cooperativo del Dr. Alfredo Althaus, o en el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense del Lic. Ronald Fonseca Vargas.

Otro tema relevante para estos efectos es el de la simplificación de trámites, que en nuestro país incluso está normado a nivel legal por medio de la Ley N° 8220 de 4 de marzo del 2002, "*Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*".

En este caso, lejos de acortar los trámites necesarios para la disolución de una cooperativa, lo cual fue posiblemente valorado por el legislador al regular la figura de la disolución voluntaria, se pretende por medio de una interpretación alargar indefinida e innecesariamente en la vía judicial el trámite de una disolución voluntaria, la cual como su nombre lo indica surge de la voluntad libremente manifestada de los asociados dueños de la cooperativa, en donde no existe ningún tipo de contención o litigio que merezca ser conocido en la vía judicial, ya de por sí saturada de innumerables juicios, que en varios casos -según el Juzgado de Trabajo de que se trate- puede demorarse hasta 3 o 4 años para una sentencia disolutoria.

Por lo expuesto, se considera que al estar la figura de la disolución voluntaria de una cooperativa debidamente en la LAC, e incluso al señalar dicha Ley expresamente en su artículo 8 que: "*La publicación en La Gaceta de la sentencia de disolución, o el acuerdo de disolución aprobado por la asamblea general, cancela automáticamente la inscripción en el registro..*", lo que procede es de parte del Registro de Organizaciones Sociales reglamentar el procedimiento para inscripción de disoluciones voluntarias en dicho registro, labor en la cual este Departamento de Supervisión ofrece su colaboración.

Lo anterior se recomienda con base en lo señalado en los artículos 8, 29 y 85 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

3) CONCLUSIÓN

El INFOCOOP goza entre las atribuciones otorgadas por la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC), la siguiente regulada en su artículo 157 inciso n): "*servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas.*"

Con base en dicha competencia se aprecia que la normativa de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente es clara al establecer la facultad para que una cooperativa se disuelva de



forma voluntaria, además dispone expresamente en su artículo 8 que “el acuerdo de disolución aprobado por la asamblea general, cancela automáticamente la inscripción en el registro”, lo cual no admite duda en que dicho acuerdo de asamblea que ordena la disolución, cuenta con la misma validez para estos efectos que una sentencia judicial.

Dado lo anterior, desde el punto de vista legal no se comparte el fundamento expresado en el Oficio DOS 698 C.7 1485-CO, al basarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código de Trabajo, lo anterior en razón que se aprecia que se trata de normativa de carácter general para las cooperativas, siendo lo procedente aplicar de forma prioritaria la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente a la normativa general, según dictan los principios de interpretación legal y en especial el principio de especialidad normativa o principio de especialidad de las normas.

Con el criterio empleado se alarga indefinida e innecesariamente en la vía judicial el trámite de una disolución voluntaria, en donde no existe ningún tipo de contención o litigio que merezca ser conocido en la vía judicial, lo cual puede demorar hasta 3 o 4 años para una sentencia disolutoria.

Procede recordar también que las cooperativas son entes pertenecientes a la esfera del derecho privado, en donde pueden realizar todo aquello que no está expresamente prohibido. En el caso de la disolución voluntaria no solamente no está prohibida legalmente tal práctica, sino más bien está facultada y autorizada en la normativa legal específica que rige a las cooperativas, por la cual esta genera efectos jurídicos, los cuales no se pueden desconocer.

4) RECOMENDACIÓN

Dado lo anterior, en nuestra calidad de órgano consultivo nacional en materia cooperativa, se recomienda de forma muy respetuosa valorar nuevamente el tema; reconsiderando el Oficio DOS 698 C.7 1485-CO, tomando en cuenta lo señalado en el presente oficio, el cual se encuentra basado en lo establecido en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, que se trata sin lugar a dudas de la normativa aplicable en este caso, entre otros argumentos igualmente válidos que fueron esgrimidos.

Se considera que al estar la figura de la disolución voluntaria de una cooperativa debidamente en la LAC, e incluso al señalar dicha Ley expresamente en su artículo 8 que: “*La publicación en La Gaceta de la sentencia de disolución, o el acuerdo de disolución aprobado por la asamblea general, cancela automáticamente la inscripción en el registro.*”, lo que procede de parte del Registro de Organizaciones Sociales, es reglamentar el procedimiento para inscripción de disoluciones voluntarias en dicho registro, labor en la cual este Departamento de Supervisión ofrece su colaboración.

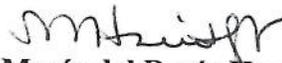


Lo anterior se recomienda con base en lo señalado en los artículos 8, 29 y 85 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. En caso de no compartirse nuestro criterio, le rogaríamos elevar consulta a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con tal de que dicha instancia valore este tema, que es de suma importancia para esta Área de Supervisión Cooperativa del INFOCOOP.

Atentamente,



**Analizado y Elaborado por Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico Supervisión Cooperativa**



**Revisado y aprobado por Mgter. María del Rocío Hernández Venegas
Gerente de Supervisión Cooperativa**

jca/MRHV

c.c. consecutivo/ exp cooperativa/ Dirección Ejecutiva/ Departamento de Asesoría Jurídica MTSS

